

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 12 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 4 de Julio, número 185, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La asistencia facultativa en los hospitales y otros asilos benéficos forma una carrera lenta, insegura y penosa, en la cual son tan frecuentes los rasgos de abnegacion y laboriosidad, como escasa la recompensa que disfrutan los que á ella se dedican.

Si la índole de los establecimientos de Beneficencia, en su mayor número sostenidos por el auxilio de la caridad pública, lo permitiera, el Gobierno expondría á la consideracion de V. M. la conveniencia de dotar en mas extensa escala al respetable Cuerpo de facultativos que, con grave exposicion de su existencia, permanece al lado del enfermo prestandole los socorros de su elevada profesion, tanto en épocas norma-

les como en las mas tristes y calamitosas.

Pero en la imposibilidad de conceder por ahora mayor extension á las asignaciones de los mismos, no solo por la conviccion que el Gobierno abraza de que para ellos la mas preciada recompensa es la que resulta de la practica del bien, sino porque de otro modo se cercenaria el capital destinado al consuelo de los desvalidos, ó tendrian que gravarse los presupuestos generales, provinciales ó municipales, justo es que la mano protectora de V. M. regularice un servicio tan atendible adoptando un sistema de carácter permanente para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

En su virtud, y con el objeto de llenar todo lo mas cumplidamente este vacío, oído el Consejo de Sanidad del Reino, cuyas competentes observaciones en su mayor parte se han tenido muy en cuenta, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto y Reglamento que lo motiva, en el cual, á la vez que se reserva al Gobierno la iniciativa de que no puede abdicar el poder ejecutivo, se garantiza la aptitud é idoneidad en la asistencia facultativa de los asilos benéficos, y se determina el orden seguro y progresivo que han de observar en su carrera los dignos profesores que á ella se consagran.

Madrid 30 de Junio de 1858.

=SEÑORA.= A. L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en aprobar el Reglamento que Me ha presentado en este dia para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Todos los destinos cuya asignacion anual llegue á 5000 rs. serán desempeñados por facultativos de número; y por facultativos agregados los de menos asignacion.

Art. 2.º Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento por el Ministerio de la Gobernacion. Los numerarios serán nombrados mediante rigurosa oposicion y previa propuesta en terna del tribunal de censura: las plazas de facultativos agregados se darán sin oposicion, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, á los Doctores sobre los Licenciados, á estos sobre los Médicos de segunda clase, y á los últimos sobre los Cirujanos de segunda clase, cuando sea quirúrgico el destino que haya de proveerse.

No pueden los agregados ascender á numerarios sin previa oposicion, pero en igualdad de circunstancias serán preferidos sobre los demas opositores.

Art. 3.º Luego que en los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico se procederá á su provision, observando las reglas siguientes:

1.ª El Jefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante lo comunicará de oficio á la Junta general ó á la provincial de quiea dependa, acompañando los documentos que acrediten el suceso.

2.ª La Junta general directamente, y las provinciales por conducto de los respectivos Gobernadores, transmitirán inmediatamente la comunicacion de que trata la regla precedente al Ministro de la Gobernacion. La vacante se anunciará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia.

3.ª Cuando sea de número la plaza que ha de proveerse, seguirá al anuncio de la vacante el edicto convocatorio á las oposiciones, en el cual deberán expresarse claramente los ejercicios que en cada caso han de hacer, la duracion de estos mismos ejercicios, la manera de graduar el mérito de cada opositor, la forma en que ha de disponerse y votarse la propuesta y todo lo demás que convenga para conseguir un resultado imparcial y justo.

4.ª El Ministro de la Gobernacion, á propuesta del Consejo de Sanidad, nombrará los jueces que han de constituir el tribunal de censura en las oposiciones que ocurran dentro del distrito universitario de Madrid. Cuando estas hayan de verificarse en los demas distritos, hará igual nombramiento, consultando previamente á las Academias ó Facultades de Medicina el Gobernador, á quien el Ministro autorizará oportunamente.

5.ª Las oposiciones se celebrarán en la capital del distrito universitario á que pertenezca la poblacion en que hay

ocurrido la vacante. En Sevilla las correspondientes á las vacantes de Canarias, y en Barcelona las que se refieren á las de las Baleares.

6.ª Terminadas las oposiciones, el Tribunal del distrito de Madrid, por conducto del Consejo de Sanidad, y los de los demás distritos por el de los respectivos Gobernadores, con presencia del expediente y sujetándose á lo que en él aparezca, remitirán su propuesta al Ministro de la Gobernación, acompañando el expediente para la resolución definitiva.

Art. 4.º Mientras se proveen las vacantes que ocurran en los establecimientos benéficos generales y provinciales, se encomendará á los demás facultativos el servicio del que falta, ó en casos de muy urgente necesidad podrá encargarse á facultativos interinos, que nombrará el Decano de la Facultad correspondiente, previa autorización de la Junta y con conocimiento del Jefe administrativo local, dándose cuenta al Gobierno.

Tales interinidades no dan derecho alguno á los que las desempeñan, ni pueden prolongarse mas tiempo que el preciso para llenar la vacante.

Art. 5.º La Junta general y las Juntas provinciales de Beneficencia propondrán á la Superioridad la planta que haya de darse en cada población y para cada clase de establecimientos, al personal facultativo que el buen servicio reclame, así para los casos ordinarios y estado habitual de la enfermería, como para los extraordinarios, expresando los sueldos correspondientes á cada plaza; y una vez aprobada la planta, procederá á formar, por orden riguroso de antigüedad, un escalafon general de los Médicos de número, otro de los Cirujanos y otro de los Farmacéuticos.

Iguales escalafones se formarán de los facultativos agregados.

Cada establecimiento podrá tener, no obstante, para su buen régimen un escalafon peculiar.

Art. 6.º Así los facultativos de número como los agregados tendrán derecho á ascender por antigüedad rigurosa, pasando del grado inferior al superior inmediato del escalafon correspondiente todos los que estuvieren mas abajo del puesto en que la vacante resulta. Pero no por que ascienda en el escalafon general varían de establecimiento cuando se hallen destinados á enfermedades especiales á las casas de maternidad, ni los de colegios ó asilos de la infancia.

Art. 7.º A la cabeza del Cuerpo facultativo de los establecimientos generales y de los provinciales de cada población habrá, siempre que el número lo permita, un decano de Medicina y otro de Cirujía, nombrados á pluralidad de votos por los facultativos entre los que ocupan los tres primeros puestos del respectivo escalafon.

Art. 8.º Quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los hospitales y demás establecimientos de Beneficencia generales y provinciales que al publicarse este reglamento tengan nombramiento en propiedad, expedido por el Minis-

terio de la Gobernación, la Junta general ó las provinciales.

Art. 9.º Los facultativos supernumerarios interinos provinciales, auxiliares ó con cualquiera otra denominación que hay ahora en los establecimientos de Beneficencia, y los que desempeñan destinos cuyo sueldo anual no llegue á 5000 rs., serán considerados como agregados, y ocuparán en el escalafon el puesto que, atendida la antigüedad de su nombramiento, les corresponda, siempre que lo permita la nueva planta á que se refiere el artículo 5.º

Art. 10. Queda derogada toda disposición contraria á lo mandado en este Reglamento.

La Junta general de Beneficencia y las provinciales propondrán, su la menor tardanza, lo conveniente para su ejecución.

Madrid 30 de Junio de 1858.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramon de Echevarria, Director general de Obras públicas, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eugenio de Ochoa, Director general de Instrucción pública, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Director general de Obras públicas á Don José Francisco de Uría, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fo-

mento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Director general de Instrucción pública á D. Eugenio Moreno Lopez, Director general cesante de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 29 de Junio, número 180, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, oído el Consejo Real, sobre la conveniencia de reformar en alguna de sus disposiciones el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 para proceder dicho Cuerpo en los negocios contenciosos de la Administración, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso desde la publicación del presente Real decreto en adelante se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el Consejo caducada la demanda y consentida la orden gubernativa que hubiese motivado el pleito.

2.º En los pleitos detenidos por el tiempo señalado en el artículo anterior y cuya detención haya comenzado antes de la publicación de este Real decreto, fijará el Consejo un plazo prudencial, atendiendo á las circunstancias de cada asunto. Si durante este plazo no promoviesen el curso de un pleito detenido cualquiera de las partes, se entenderá que ambas desisten de sus respectivas pretensiones, y el Consejo declarará igualmente caducada la demanda.

3.º Las reglas anteriores no son aplicables á los pleitos en que uno ó mas particulares litiguen con la Administración.

4.º Se guardará lo dispuesto por el artículo 273 del reglamento, solo cuando el heredero aproveche por todo el tiempo que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso, la suspensión de los términos por muerte de alguna de las partes será de 30 dias, contados desde que el heredero, expresa ó tácitamente, hubiese aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptación faltasen menos de 30 dias para concluir el tiempo por el que la ley concede el expresado beneficio.

5.º Admitida la apelación por un Consejo provincial, éste remitirá siempre los autos originales al Consejo Real, quedándose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia, sino hubiere acordado expresamente suspender la ejecución.

6.º Cuando el Consejo provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo Real. Interpuesto en forma este recurso la Sección de lo Contencioso mandará al Consejo provincial que informe con justificación, y en vista de todo confirmará ó revocará la providencia del inferior.

7.º El demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga excepción dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de 20 dias que señala el reglamento.

Las excepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda ínterin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.

8.º En los negocios de primera y única instancia ante el Consejo se reservará al Pleno la consulta sobre cualquiera excepción de incompetencia.

9.º La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la declinatoria en el supuesto de que el asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria ó á cualquiera otra jurisdicción especial.

Cuando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde á la Administración activa ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente expresado, fallará la Sección lo que estime justo.

10. La Sección de lo Contencioso fallará también, sin ulterior

recurso; estimando ó desestimando las excepciones de litis-pendencia y de falta de personalidad.

11 El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará á correr desde el día en que acabe la vista del pleito.

12. En los Reales decretos que se expidan para cada pleito se expresarán los nombres de los Consejeros que hubieren tomado parte en la consulta elevada al Gobierno.

13. Los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.º de Octubre de 1845, observarán:

Primero. El reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican.

Segundo. El derecho comun.

14. Serán obligatorios para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

15. El reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se entenderá derogado en lo que no esté conforme con el presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Estadística.—Circular.

Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Direccion general, por los agravios que dicen haberles inferido los Ayuntamientos y Juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones separándose del legal y justo que es el marcado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicacion clara y terminante de los mismos que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administra-

cion, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1.º Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su estension se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año comun del quinquenio mas próximo á la operacion, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año comun de su importe si se hiciese por tres ó mas años.

2.º Si el propietario ademas del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun periodo de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la explotacion de carbonos, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año comun del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.º En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la Contribucion se aumentará esta al importe del arriendo y el total será la materia imponible del terreno.

4.º Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños se evaluarán por analogía segun las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.º Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guarderia, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanaras.

6.º Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, segun lo mandado en la Real orden de 9 de Mayo de 1858.

7.º Se amillarán á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correspondan.

8.º Los terrenos de pasto y

labor se evaluarán los primeros por las reglas antes expresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos esten establecidos.

9.º Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10.º Si se arrendasen los pastos y la labor se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente a las tierras laborables; cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, segun lo mandado en el art. 35 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11.º Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matrícula del subsidio segun lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa núm. 2.º por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acusando el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858. —P. O., Francisco Gil.—Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Secretaria del Real Consejo de Instruccion pública.

El Real Consejo de Instruccion pública se ocupa actualmente en el examen y revision de todas las obras que deben señalarse de texto para la enseñanza, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último. Y como quiera que algunos autores y editores de las que ya lo estaban, y de aquellas que pueden ser declaradas de texto, no hayan presentado en el Ministerio de Fomento los dos ejemplares que previene la Real orden de 27 de Marzo de 1857, se les recuerda esta formalidad, á fin de que no les pare perjuicio.

Madrid 25 de Junio de 1858.—El Secretario general.—Aureliano Fernandez Guerra.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en 27 de Mayo próximo pasó la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer remita V. S. con toda puntualidad cada mes á este Ministerio un estado comprensivo del número de nacidos y muertos en los pueblos de esa provincia con expresion de las enfermedades que hubieren ocasionado los fallecimientos, marcando los que hayan sucumbido sin auxilio facultativo. De Real orden lo comunico á V. S. advirtiéndole que la voluntad de S. M. es que este servicio se haga con el mayor celo y que verá con agrado el que V. S. despliegue al prestarle.»

En su consecuencia se inserta á continuación el modelo al que se arreglarán los Alcaldes en la redaccion de los estados mensuales que habrán de remitir á este Gobierno de provincia en los primeros dias de cada uno de aquellos á contar desde el mes de Agosto próximo venidero, previniéndoles al mismo tiempo que lo pongan en conocimiento de los Sres. Curas parrocos y facultativos para su cumplimiento en la parte que les corresponda. Segovia 6 de Julio de 1858.—El Gobernador, Rafael Húmara.

DISTRITO MUNICIPAL DE		ENFERMEDAD DE QUE HAN FALLECIDO.		Año de 1858.		MES DE
Estado del número de nacidos y muertos en este distrito municipal durante el citado mes, con expresion de las enfermedades que han ocasionado su fallecimiento y si han sucumbido con auxilio facultativo ó sin él.						
Bautismos.	Defunciones.	De viruelas.	De pulmonia.	De calenturas tifoides.	De... (aquí la que sea.)	Con auxilio facultativo.
12	10	2	3	1	1	9
						Sin auxilio facultativo.
						4

(Fecha y firma del Alcalde.)

Junta de instruccion pública.

Esta Junta ha resuelto que los exámenes de maestras de niñas tengan lugar los dias 17 y siguientes de este mes, en lugar del 20 que estaba anunciado.

Se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las interesadas. Segovia 11 de Julio de 1858.

—El Presidente, Rafael Húmara. — Por acuerdo de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.

Como entre los ganados de Andrés de las Heras, vecino de Siguero, se encuentre una yegua de las señas siguientes, y cuyo dueño se ignora, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que adquiriendo el hecho mayor publicidad, pueda llegar á conocimiento del que tenga derecho á reclamar dicha yegua, la que será entregada luego que se acredite por el que la reclame ser su legítimo dueño. Segovia 6 de Julio de 1858.—Rafael Húmara.

Señas. Una yegua de edad de tres años, pelo de rata, alzada algo más de seis cuartas, sin espuntar las orejas, no se la advierte ninguna otra señal.

Por el Juzgado de Colmenar Viejo, y con motivo del robo de cuatro á cinco mil reales verificado al anochecer del día 21 de Junio anterior en la casa de Salvador Martín, vecino de Cerceda, se instruye causa criminal de oficio contra cinco hombres desconocidos, dos de ellos armados de cachorrillos y bastante altos, uno al parecer extranjero con mucha barba y corbata, siendo las únicas señas que resultan. En su consecuencia y á fin de que por los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad se practiquen activas diligencias en averiguacion de los nombres de los citados malhechores, actual paradero de los mismos y demas conducente á conseguir su captura y remision á dicho Juzgado, he dispuesto se inserte la

precedente noticia en el Boletín oficial. Segovia 8 de Julio de 1858.—Rafael Húmara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por la Dirección general de Contribuciones con fecha 25 del próximo pasado mes de Junio se me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con objeto de señalar la cuota de contribucion industrial que deba imponerse á Pascual Galvez, de esta vecindad, por el ejercicio de la industria de cañista, no comprendida en las tarifas unidas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852. En su vista, y considerando: que la industria de que se trata, consiste en preparar las pieles para la construccion de las botas, tiéndolas y dándolas la forma conveniente, la cual se ha ejercido por cuenta de los maestros zapateros y á un tanto por pieza: que esto no obstante, no se encuentra dicha industria en el caso que señala el párrafo 1.º de la exencion 22 de dicho Real decreto, porque las cañas se preparan en casa del industrial con muestra á la puerta y con oficiales, caso determinado en el párrafo 2.º de dicha exencion: que ademas y despues de aquella industria ejerce el mismo Pascual Galvez la de cañista por cuenta propia, que consiste en la venta de las pieles preparadas para botas: que la industria de cañista debe ser considerada en escala menor que la de maestro zapatero, toda vez que por ella solo se hace una parte de la obra del calzado y que la del vendedor de las cañas, ó sea las pieles preparadas, debe hallarse tambien en escala inferior á la de las tiendas en que solo se venden curtidos en cortes sueltos para botas y zapatos, en atencion á que únicamente se vende una clase de cortes y con una parte de obra: y considerando, por último, que el ejercicio de zapatero con tienda se encuentra comprendido en la clase sétima de la tarifa núm. 1.º, y las tiendas de curtidos en cortes sueltos en la clase sexta de dicha tarifa, con cuyas industrias tienen una completa analogia las de que ahora se trata; por todas estas razones y teniendo presente lo que dispone el artículo 5.º de dicho Real decreto, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar, que se adicione á la clase sétima de la tarifa núm. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y á seguida del renglon que dice «Maestros de obra prima, Zapateros con tienda» lo que sigue: «Los que venden pieles preparadas en cañas para botas, contribuirán en esta clase y formarán gremio con los zapateros.» Y que en la clase octava de dicha ta-

rifa, se haga la siguiente adición: «Cañistas, ó sean los que preparan las pieles para botas y zapatos, contribuirán en esta clase aun cuando trabajen á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que lo hagan en su casa con oficiales y muestra á la puerta. Si ademas venden las cañas por su cuenta, contribuirán en la clase sétima.» De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Y la Administracion lo inserta en el presente Boletín oficial de la provincia á fin de que tenga la debida publicidad. Segovia 5 de Julio de 1858.—Gregorio Villa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Quien quisiere hacer postura á una arca de pino grande, como de dos varas, con su cerradura y llave, retasada en 50 rs. Otra mas pequeña tambien de pino, como de vara y media, con cerradura y llave, en 34 rs. Otra mas pequeña igualmente de pino, como de cinco cuartas, en 25 rs. Otra id. de pino, en 50 rs. Cuatro taburetes de pino, en 20 rs. Una mesa, en 14 rs. Cuatro marcos pequeños de pino con estampas, en 12 rs. Y una casa, sita en el pueblo de Aldea del Rey, al barrio de arriba, que linda á oriente con casa de Basilio Yubero, á mediodía con calle pública, y á poniente con un pajar del mismo Basilio, retasada en 624 rs.; que se sacan nuevamente á pública subasta por término de veinte dias, para con su importe hacer cierto pago, en virtud de providencia, acuda á los estrados de este Juzgado el día 30 del actual y hora de once á doce de su mañana, señalado para su remate, que se le admitirán las que hiciere siendo arregladas á derecho. Dado en Segovia á 7 de Julio de 1858.—Valeriano Arranz.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Quien quisiere hacer postura á medio prado, una cerca, tres tierras trigueras, dos centeneras y una casa en término del pueblo de Valdevacas y el Guijar, y varios efectos y muebles, de cuyos linderos y tasaciones podrán enterarse en la Escribanía del infrascrito; cuyos bienes pertenecientes al concurso de acreedores de Agustín Velasco, vecino que fué de dicho pueblo, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, y para cuyo remate se ha señalado el día 31 del corriente y hora de once á doce de su mañana en la casa habitacion de S. S., donde tiene establecida su audiencia pública, acuda que se le admitirán las que hiciere, siendo arregladas á derecho.

Dado en Segovia á 7 de Julio de 1858.—Valeriano Arranz.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Aldia de Valleruela de Pedraza.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia hecha del que la obtenia: su dotación consiste en 720 rs. pagados trimestralmente por el Ayuntamiento. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Señor Presidente francas de porte; teniendo entendido que su provision será á los treinta dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia. Valleruela de Pedraza 28 de Junio de 1858.—El Alcalde, Tomas Sanz Alvarez.

Aldia de Fuente el Olmo de Iscar.

Se halla vacante por defuncion del que la obtenia la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 800 reales anuales pagados de fondos municipales: se anuncia por la presente para que los aspirantes remitan sus solicitudes á esta Aldia por término de un mes francas de porte, en cuyo vencimiento que será al siguiente dia de finalizar aquel desde la fecha de su insercion en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, tendrá efecto su provision ante el Ayuntamiento de este pueblo; teniendo entendido que el agraciado ha de ser persona apta para el desempeño de dicha Secretaria, sin que tenga opcion al sueldo mientras no recaiga la aprobacion superior y se posesione en su destino. Fuente el Olmo de Iscar 1.º de Julio de 1858.—El Alcalde, Francisco Alonso.

Aldia de Labajos.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se subastan las leñas de encina del monte de propios de esta villa, cuya tasacion es la de 1 real 77 céntimos cada una arroba de las que resulten de carbon; cuyo remate tendrá lugar en la sala Consistorial y ante el Ayuntamiento, y conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, formado por los empleados del ramo y aprobado por el Sr. Gobernador: su remate tendrá lugar al cumplimiento de los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Labajos 6 de Julio de 1858.—El Teniente Alcalde, Mariano Balriveras.